

# Boletín



# Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizada por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

**Tarifa de inserciones.**

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 139 de 19 Mayo.)

**EXPOSICION**

**SEÑOR:** El Real decreto de 8 de Enero del corriente año, al ampliar la constitución y competencia de la Comisión Protectora de la producción nacional, procuró, según se consignaba en su preámbulo, que la Comisión pudiera actuar, de manera conexa y complementaria, con la Junta de Defensa Nacional y los Estados Mayores de Guerra y Marina, en cuanto á la industria militar se refiere, y con el Consejo Superior de Fomento, en cuanto está reservado á éste, concerniente á la industria, al comercio y al trabajo nacional. Aspiró al propio tiempo, á que fuese cerca del Gobierno de S. M. un órgano eficaz en su acción directiva de la producción nacional concertador de ésta en sus diversas manifestaciones, y portavoz de todas ellas ante el Gobierno, Esperaba éste que con su apoyo y la confianza de las industrias, la Comisión podría realizar mejor su cometido, referente á la interpretación y aplicación de las leyes de 14 de Febrero de 1907 y de 14 de Junio de 1909, esta última en la parte relacionada con la construcción nacional de buques y artefactos navales, proponiéndole además cuanto creyera conveniente para la constitución industrial, la producción y la expansión económica nacional, y actuando en todo caso sin las cortapisas y rémoras de los trámites burocráticos, para mantener entre todos los elementos de la producción nacional, y entre ellos y el Gobierno el íntimo contacto y la metódica coordinación de esfuerzos y actividades que, en las actuales circunstancias del mundo, se ve palpablemente constituyen la base del éxito de las

naciones, tanto en su vida interior como en sus relaciones exteriores.

Conferido ahora á la Comisión Protectora de la producción nacional, en virtud de la ley de 2 Marzo del corriente año, el encargo de redactar y elevar al Ministro de Hacienda, con propuesta razonada, el proyecto de Reglamento para la aplicación de la ley, así como la redacción, al mismo tiempo, de las normas necesarias para la catalogación y clasificación de las industrias, á los efectos legales; dispuesto asimismo que, con ese fin, el Gobierno proceda inmediatamente á reorganizar la Comisión Protectora de la producción nacional, al objeto de que en ella figuren y queden debidamente representados todos los elementos y regiones de la producción y del trabajo de España, eligiendo los elementos productores directamente los Vocales que les corresponde en la Junta, en forma que mantenga entre aquéllos la debida proporción, y habiendo encargado, por otra parte, el Gobierno á la Comisión Protectora de la producción nacional, constituida con carácter provisional, con arreglo á las disposiciones del referido decreto de 8 de Enero próximo pasado, que ella propusiera lo que estimase más conveniente para su constitución definitiva y su régimen interior, precisa concordar todas esas disposiciones, dándoles la prioridad ejecutiva que á cada cual corresponda y comenzando desde luego por la reorganización definitiva de la Comisión, para que una vez constituida ésta como es debido, proponga al Gobierno de S. M. en primer término su Reglamento orgánico, y que con arreglo á él, tan pronto sea aprobado por el Gobierno pueda la Comisión desempeñar sus funciones, tanto para el cumplimiento de las leyes de 14 de Febrero de 1907 y 14 de Junio de 1909, como de la de 2 de Marzo del corriente año.

A tales fines responden las disposiciones contenidas en el siguiente proyecto de Decreto que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe.

Madrid 10 de Mayo de 1917.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Manuel García Prieto*.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros; de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A la Comisión Protectora de la producción nacional, constituida permanentemente en la

Presidencia del Consejo de Ministros, incumbirá:

1.º Informar al Presidente del Consejo de Ministros acerca de cualesquiera casos de inobservancia de la ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, y de las disposiciones reguladoras de su aplicación, así como acerca de las variantes en las relaciones anuales de artículos ó productos para cuya adquisición, en toda clase de servicios y obras públicas, se admita la concurrencia extranjera, en cumplimiento de los preceptos de dicha ley.

2.º Cumplimentar lo que previene el artículo 5.º de la ley de 14 de Junio de 1909, para el fomento de las industrias y comunicaciones marítimas nacionales.

3.º Llenar las funciones que le asigna la ley de 2 de Marzo del corriente año, que concede auxilios á las industrias nuevas y atiende al desarrollo de las existentes, elevando al Gobierno las propuestas y los informes que le encomiendan las bases 8.ª, 9.ª, 11 y 12 de dicha ley, en las condiciones por ella establecidas.

4.º Atender al cumplimiento de los demás preceptos legales que á la Comisión se refieran, y dictaminar ó informar acerca de todos los asuntos para que sea requerida por el Gobierno, mediante la Presidencia del Consejo ó de los Ministerios de Hacienda y de Fomento, así como proponer cuanto sea conveniente para la constitución industrial, la producción y la expansión económica nacional.

Art. 2.º Para el desempeño de las funciones que se le encomiendan estará constituida la Comisión por 40 Vocales. De ellos, 18 serán elegidos y propuestos al Gobierno directamente por los principales elementos del trabajo y de la producción nacional en la forma que se expresa en el artículo siguiente. Uno designado por la Presidencia del Consejo de Ministros; 10 por el Ministerio de Hacienda para representar los intereses generales de la producción y de la economía en las diversas regiones de España; tres, en representación del Consejo Superior de Fomento y de los Estados Mayores Centrales de Guerra y Marina, que serán nombrados por los Ministerios respectivos.

Cada uno de los Ministerios designará además un Vocal, completando así los 40 que han de componer la Comisión.  
 El Presidente del Consejo de Ministros nombrará de entre los Vocales ó fuera de ellos el Presidente de la Comisión en pleno.

Los 18 Vocales elegidos y propuestos al Gobierno por los principales elementos del trabajo y de la producción nacional y los 10 restantes designados por el Ministerio de Hacienda, para representar los intereses generales de la producción y de la economía española se renovarán por mitades cada cuatro años.

Los demás Vocales son amovibles, á voluntad del Ministerio que respectivamente los haya nombrado.

Art. 3.º Los 18 Vocales representantes de los principales elementos del trabajo y de la producción nacional serán elegidos por cada una de las entidades ó grupos de entidades que á continuación se expresan:

Cámaras de Industria, dos Vocales; uno elegido por la de Madrid y otro por la de Barcelona. Cámaras Agrícolas, dos Vocales; uno de ellos que pertenezca á una Cámara Agrícola del litoral y otro á una del interior. Cámaras de Comercio, cuatro Vocales; de ellos dos que pertenezcan á Cámaras de Comercio, del litoral, y los otros dos á Cámaras de Comercio del interior. Liga Nacional de Productores, un Vocal. Asociación general de Agricultores, un Vocal. Asociación general de Ganaderos, un Vocal. Asociación Nacional de Industrias metalúrgicas, un Vocal. Asociación de Constructores Navales nacionales, un Vocal. Hullera Nacional, un Vocal. Fomento del Trabajo Nacional, un Vocal. Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, un Vocal. Industrias Hidroeléctricas de España, un Vocal. Industrias del libro, un Vocal. Los elegidos deberán ser españoles y pertenecer á las entidades ó grupos de entidades nacionales que los elijan.

Art. 4.º Los vocales que corresponden designar al Ministro de Hacienda, en representación de los intereses generales de la producción en las diversas regiones de España, serán nombrados entre industriales, comerciantes, navieros, mineros, agricultores, ganaderos, economistas, Profesores y publicistas en materias económicas, ó entre personas que ostenten en las regiones ó localidades la genuina representación de cualquiera de las industrias especialmente designadas como preferentes en el artículo 1.º de la Ley de 2 de Marzo de 1917.

Art. 5.º La representación del Consejo Superior de Fomento recaerá en uno de los Vocales del mismo; la de los Estados Mayores Centrales de Guerra y Marina, en los Jefes del Ejército y de la Arma-



da que designen los Ministros respectivos, y las de los Ministerios, en ex Ministros de la Corona, Subsecretarios ó Directores generales ó personas que hyan desempeñado estos cargos.

Art. 6.º Los nombramientos á que se refieren los anteriores artículos se harán por Real decreto.

Art. 7.º La Comisión, á los diez días de estar constituida, propondrá al Gobierno su Reglamento orgánico y de régimen interior, concordando en él los preceptos de este Real decreto con los de los Reales decretos de 23 de Febrero de 1908 y de 8 de Enero del corriente año, dictados para la aplicación de las leyes de 14 de Febrero de 1907 y de 14 de Junio de 1909, en la parte que han sido modificados ó derogados. Propondrá, al mismo tiempo, al Gobierno, los Vocales que, á su juicio, deban desempeñar los cargos de Presidente de las Secciones, de la Comisión permanente y de Secretario general de la Comisión en pleno.

Art. 8.º En el plazo máximo de dos meses, á contar desde la fecha de este Real decreto, la Comisión redactará y elevará al Ministro de Hacienda, con propuesta razonada, el proyecto de Reglamento para la aplicación de la ley de 2 de Marzo del corriente año, acompañándolo de las normas necesarias para la clasificación de las industrias dentro de cada grupo y la catalogación de las mismas á los efectos de dicha ley.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil novecientos diez y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo establecido en el artículo 3.º del Real decreto de fecha de ayer, en la parte que se refiere á la elección y propuesta al Gobierno de los 18 Vocales de la Comisión Protectora de la producción nacional que han de formar parte de ésta, en representación de los principales elementos del trabajo y de la producción nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las entidades, ó grupos de entidades, enumeradas en el artículo 3.º del Real decreto, harán las elecciones de sus representantes en la Comisión Protectora de la producción nacional, en la forma que con carácter general determinen sus Estatutos ó Reglamentos para

estos casos, ó en las que en su defecto acuerden.

2.º La elección se verificará el día 25 de este mes. El Presidente de cada entidad remitirá á la Comisión Protectora, en el término de tres días, el acta de la elección, en el que deberán constar todas las circunstancias que hayan concurrido en dicha elección. Al propio tiempo, acompañará los Estatutos y Reglamentos de la entidad y la Memoria de su última Junta general, con expresión del número de asociados ó miembros que la constituyan.

3.º Recibidas todas las actas en la Comisión Protectora de la producción nacional, se procederá por la Comisión permanente de ésta al escrutinio general y á la proclamación provisional de los Vocales que resulten elegidos por mayoría de votos, en cada entidad ó grupo de entidades. De su resultado dará cuenta el Presidente de la Comisión permanente al Presidente del Consejo de Ministros, para que éste pueda hacer los nombramientos consiguientes, constituyéndose inmediatamente de modo definitivo la Comisión.

4.º Caso que algunas de las industrias designadas en el art. 3.º del Real decreto de 12 de este mes no estuvieran asociadas, podrán hacerlo en el término de un mes, á contar desde la publicación de este Real orden, designando su representante antes del día 1.º de Julio del presente año, en la forma que se establece en las anteriores reglas. Si para dicha fecha alguna de esas entidades no hubiera hecho la designación, el Ministro de Hacienda nombrará libremente, dentro de los elementos de las industrias de que se trate, los representantes que hayan dejado de designarse, sin perjuicio de que cesen éstos una vez que, asociadas tales industrias, elijan su representante en la forma antes indicada.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1917.—Alhucemas.— Señor Presidente de la Comisión Protectora de la producción nacional.

(«Gaceta» núm. 136 de 16 de Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en la Escuela de Comercio de San Sebastián, la plaza de Profesor especial de Di-

bujo lineal, Caligrafía y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á este concurso los Profesores numerarios de las mismas asignaturas en Escuelas de Comercio y los de alguna enseñanza análoga que perteneciendo á Establecimientos oficiales diferentes sean Contadores ó Peritos mercantiles.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», plazo que se amplía en quince días para los Catedráticos residentes en Canarias.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid la Cátedra de Derecho internacional público y privado, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 15 del Real decreto citado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 19 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

(«Gaceta» núm. 114 de 24 de Abril.)

Continuación del Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Art. 9.º Las pesas serán de hierro, latón ú otros metales de iguales ó mejores condiciones de dureza é inalterabilidad.

En la construcción de las que se destinen al uso común, habrán de tenerse presentes las siguientes reglas:

El hierro será colado, de fundición gris y las pesas tendrán la forma cilíndrica ó de troncos de cono ó de pirámide de bases paralelas, con las aristas chaflanadas y un pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarlas.

Serán exclusivamente de latón ó de otros metales de iguales ó mejores condiciones las pesas inferiores á 50 gramos.

La forma de las pesas de latón será cilíndrica desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y terminando con un botón fundido con ellas, ó ajustado á rosca y asegurado después con un pequeño tornillo de cobre. Las de cinco decigramos al miligramo serán de chapa en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas del kilogramo y sus divisiones en forma de cazoleta, embutidas las unas dentro de las otras y formando al exterior una especie de caja que por sí sola corresponda á un peso determinado.

Las pesas de latón cilíndricas podrán ser macizas ó contener en su interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

Art. 10. Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y límite del error que en ellas puede tolerarse, se expresan en el siguiente cuadro:

Nombres de las pesas.	Marcas que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia ó permiso. Gramos.	Tronco de pirámide rectangular.			Tronco de pirámide exagonal.			Tronco cónica.		
			Altura ó grueso. Milims.	BASE		Altura ó grueso. Milims.	LADO DE LA BASE		Altura ó grueso. Milims.	BASE	
				Mayor.	Menor.		Mayor.	Menor.		Mayor.	Menor.
				Milims.	Milims.		Milims.	Milims.		Milims.	Milims.
50 kilogramos.	50 kg.	20	136	318 X 210	288 X 181	»	»	»	140	292	263
20 kilogramos.	20 kg.	10	100	45 X 157	221 X 133	»	»	»	97	222	201
10 kilogramos.	10 kg.	6	»	»	»	82	89	82	78	170	150
5 kilogramos.	5 kg.	4	»	»	»	66	72	66	70	133	117
2 kilogramos.	2 kg.	2	»	»	»	48	53	48	41	97	89
1 kilogramo.	1 kg.	1	»	»	»	39	42	39	38	75	69
1/2 kilogramo.	1/2 kg.	0'5	»	»	»	31	34	31	25	61	55
2 hectogramos.	2 Hg.	0'3	»	»	»	23	26	23	23	45	41
1 hectogramo.	1 Hg.	0'2	»	»	»	18	20	18	18	36	31
1/2 hectogramo.	1/2 Hg.	0'1	»	»	»	14	15	14	14	27	25



Art. 11. Las dimensiones de las pesas de latón, sus marcas y límites del error que en ellas puede tolerarse, se expresan en el siguiente cuadro:

Nombres de las pesas.	Marcas que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia.	Altura y diámetro del cilindro.		Grueso menor de las paredes del cilindro de las pesas rellenas.
		Centigramos.	Milímetros.		Milímetros.
20 kilogramos.	20 kg.	150,0	142		8
10 kilogramos.	10 kg.	80,0	114		7
5 kilogramos.	5 kg.	50,0	90		6
Doble kilogramo.	2 kg.	25,0	66		5
Kilogramo.	1 kg.	15,0	52		4
Medio kilogramo.	500 g.	10,0	42		3,5
Doble hectogramo.	200 g.	5,0	32		3
Hectogramo.	100 g.	3,0	25		»
Medio hectogramo.	50 g.	2,5	20		»
Doble decagramo.	20 g.	2,0	14		»
Decagramo.	10 g.	1,5	11		»
Medio decagramo.	5 g.	1,0	9		»
			Diámetro.	Altura.	
Doble gramo.	2 g.	0,4	8	4	»
Gramo.	1 g.	0,2	7	2,5	»
			LADO DEL CUADRADO EN MILÍMETROS		
Medio gramo.	5 dg.		15		
Doble decigramo.	2 dg.		12		
Decigramo.	1 dg.		10		
Medio decigramo.	5 cg.		9		
Doble centigramo.	2 cg.		7		
Centigramo.	1 cg.		6		
Medio centigramo.	5 mg.		5		
Doble miligramo.	2 mg.		4		
Miligramo.	1 mg.		3,3		

Art. 12. Son de empleo legal para la determinación de los pesos, los instrumentos siguientes:

- Balanzas de platería.
- Balanzas finas.
- Balanzas ordinarias.
- Balanzas básculas.
- Básculas puentes, y Romanas.

El alcance máximo de las balanzas, que no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexión de sus brazos considerando el astil como apoyado en su centro, se grabará sobre el referido astil, excepto en las de platería y en las finas. En éstas, así como en las de suspensión inferior, se marcará en el zócalo ó caja.

En las básculas se expresará el alcance máximo grabándolo en el brazo que lleva las divisiones.

Las divisiones de las romanas y de las básculas estarán marcadas en ambas caras y expresarán precisamente kilogramos y partes decimales de éstos, con exclusión de graduación de ningún otro sistema.

Toda báscula ó romana, al ser presentada á la comprobación primitiva, debe llevar grabado, además de la marca del constructor y su residencia, un número de orden que también se grabará en las pesas y pilones que á ellas correspondan, cuidando de conservarlo bien visible para que los Fieles Contrastes puedan comprobarlo antes de colocar en ellas la marca primitiva ó la periódica.

Las pesas correspondientes á las básculas llevarán en la superficie exterior lateral, bien fundido ó en relieve, ó pintado de encarnado ó blanco, el valor que representan puestas en el platillo de relación de las básculas, prohibiéndose su empleo en usos distintos. Estas no tendrán más tolerancia que la señalada para las pesas tipos.

Art. 13. El límite mínimo de sensibilidad que debe alcanzar cada uno de los aparatos de pesar expresados en el artículo anterior, se regirá del modo siguiente:

Puestos en equilibrio cada uno

de ellos con su carga máxima, deben perderle:

Las balanzas de platería, por la adición en uno de sus platillos de medio miligramo.

Las balanzas finas, con y sin carga en los platillos, por la adición de un miligramo en uno de ellos.

Las balanzas ordinarias mayores de un kilogramo, por la adición de  $\frac{1}{2.000}$  de su alcance, y las menores por la adición de  $\frac{1}{2.000}$  de su alcance.

Las básculas y básculas puentes, por la adición de  $\frac{1}{1.000}$  de su carga máxima.

Las romanas, por la adición de  $\frac{1}{500}$  de su alcance.

En las balanzas de precisión, en vez de punzonarlas, se hará constar su exactitud y sensibilidad en el recibo que se entrega al interesado.

Art. 14. El Gobierno, á propuesta de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y previo informe de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, podrá permitir el empleo y circulación de cualquier instrumento de pesar que se inventare y le fuere presentado al efecto, ó las modificaciones que se soliciten en la construcción de los autorizados, acompañando á la solicitud los dibujos necesarios y una Memoria con las debidas explicaciones.

Podrá exigirse la presentación del modelo, en caso de no haberlo acompañado á la Memoria, si se creyera necesario.

Tanto el modelo como la Memoria y plano, quedarán en poder de la Comisión Permanente, para que aquél pueda figurar en el Museo de la misma. Si la autorización fuese concedida, deberá el interesado remitir á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico tantas copias de la Memoria y dibujos

como Fieles Contrastes haya, para que éstos puedan, á la vista de aquellos documentos, estudiar las instrucciones que reciban de la Dirección para la comprobación del aparato autorizado.

TITULO II

DE LOS CASOS EN QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LAS PESAS, MEDIDAS Y NOMENCLATURA DEL SISTEMA METRICO DECIMAL

Art. 15. Es obligatorio el sistema métrico decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Julio de 1892, ó sea el uso exclusivo de las pesas, medidas y aparatos de pesar métrico decimales, de la nomenclatura decimal y de los precios unitarios referidos á las unidades de dicha nomenclatura:

1.º En las oficinas, dependencias ó establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.º En los establecimientos industriales ó de comercio de cualquiera especie, como tiendas, almacenes, ferias, mercados, puestos de venta fijos ó ambulantes, en las fábricas, depósitos, bodegas y talleres; en los Montes de Piedad, casas de préstamos, Bancos, sus sucursales y establecimientos similares y, en general, en todo establecimiento en que se compre, venda ó se haga uso ó referencia á pesos ó medidas.

La obligación que este artículo establece es extensiva á los sindicatos, cooperativas y expendedorías de las Empresas ó Compañías monopolizadores de cualquier artículo, así como á los arrendatarios de efectos ó servicios del Estado. Lo es igualmente á las Colonias agrícolas de los particulares, del Estado, de la provincia y de los Municipios.

3.º En los contratos, tanto oficiales como particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 16. Las oficinas, dependen-

cias y establecimientos del Estado comprendidos en el artículo anterior, estarán siempre provistos, bajo la responsabilidad de sus Jefes inmediatos, de las pesas y medidas métricas á ellos necesarios, á cuyo fin, en caso de falta ó deterioro, harán cerca de sus superiores jerárquicos las manifestaciones procedentes para que se disponga su dotación ó reposición.

Los Gobernadores de provincias cuidarán de que lo estén igualmente las oficinas, dependencias y establecimientos provinciales y municipales, ordenando su adquisición ó reposición, siempre que haya habido extravío ó inutilización.

Art. 17. Deberán estar provistas de pesas ó medidas del sistema métrico decimal, adecuadas para su tráfico, todas las entidades ó personas comprendidas en el caso 2.º del artículo 15, aunque no figuren en la matrícula del comercio ó de la industria, por gozar de beneficios de exención ó por cualquier otro motivo.

Art. 18. Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos, sin que necesite tener repetidas las que sean comunes á sus diversas transacciones, siempre que la índole de aquellas lo permita.

(Se continuará.)

Quinta sección.

Número 1.047.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro de los



plazo reglamentario los contribuyente que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes. Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 15 de Mayo de 1917.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Cecilio López

	Pesetas.
<b>Industrial.—1915.—Pacheco.</b>	
Victor Pérez y Páez..	238 81
<b>1914—La Unión.</b>	
Pedro Sánchez Osorio..	38 »
Francisco Moreno Ruiz.	20 40
Ana Maravillas Morales.	14 58
<b>Cehegin.</b>	
Rafael Alguacil Candel..	9 60
Ginés Guirao..	19 20
Padro Durán Gea..	5 20
<b>Alcantarilla.</b>	
Fulgencio Sánchez Manzano..	19 20
<b>1909.—Beniaján.</b>	
Francisco Pérez Marín..	1.214 80
<b>Camino de Alcantarilla.</b>	
Juan Marín..	1 214 80
<b>1915.—Murcia.</b>	
José García Martínez..	54 43
Diego Faz Martínez..	40 »
Mateo Vidal Lorca..	21 60
Juan Vidal Lorca..	67 20
<b>1913.</b>	
José Pérez Mateos..	56 80
Emilio Alfaro Viñas..	88 36
Isabel Start López..	69 23
Rafael García Córdoba..	28 40
Jesús Martínez Suárez..	28 40
<b>1917.</b>	
Gerónimo Bautista Ruiz..	30 44
José López Martínez..	49 44

**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 2.<sup>a</sup>—Villa de Fuente-Alamo.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1917.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia  
De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

- LA UNION
- Alfonso Hernández, 4'60 pesetas
- MAZARRON
- Antonio Sánchez, 10'64 pesetas.
- PORTMAN
- Blas Martínez, 5'72 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid». Cartagena 18 de Abril de 1917.—El Agente, Angel Antelo.

Número 2.406.

**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 8.<sup>a</sup>—Término municipal de Murcia.—Contribución industrial.—Primer trimestre de 1917.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

**PUENTE TOCINOS**  
Semestrales.

- Pascual Albarracín, 3'34 pesetas.
- Miguel Albarracín, 2'50.
- Antonio Barba, 1'67.
- Francisco Pérez, 2'11.
- Antonio Mesas, 2'41.
- José López, 2'50.
- José Sánchez, 2'50.
- Mariano Martínez, 2'41.
- El mismo, 2'11.
- El mismo, 2'11.
- Josefa M. Ruiz, 2'11.
- María Huertas Navarro, 2'50.
- Manuel Velasco, 3'32.
- Antonio Zapatero, 2'95.

**DESCONOCIDOS**

- Antonio Serrano, 7'56 pesetas.
- Andrés Martínez, 28'35.
- Alfonso Muñoz, 3'32.
- Antonio Martínez, 3'32.
- Antonio Guirao, 6'65.
- Dolores Sánchez, 5'04.
- Francisco Martínez, 2'56.
- Francisco González, 1'62.
- Francisco Montoya, 5'80.
- José Alarcón, 10'20.
- José Sánchez, 2'50.
- José López, 4'21.
- José Navarro, 1'67.
- Juana Fernández, 3'22.
- Juan Martínez, 2'49.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid». Murcia 3 de Mayo de 1917.—El Agente, Vicente Más.

Número 1.040.

**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 10.<sup>a</sup>—Término municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1917.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

**BENIAJAN**  
Semestrales.

- Antonio Arce, 4'15 pesetas.
- Antonio Sánchez, 2'67.
- Francisco Pardo, 2'07.
- Francisco Ruiz, 1'50.
- Francisco Cánovas, 3'56.
- Juan Muñoz, 2'67.
- Josefa Marín, 2'97.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid». Murcia 10 de Marzo de 1917.—El Agente, Patricio López.

**Octava sección.**

Número 1.051.

**JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA**  
DE MULA

Don Lisardo Fuentes y García, Juez de primera instancia de este partido de Mula.

Hago saber: Que cumpliendo lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley, estableciendo el juicio por Jurados, se procederá al sorteo de los cuatro mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial, que han de constituir con otros la Junta de partido para la formación de las listas, el día veinticuatro del actual á las once de su mañana; cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Mula á quince de Mayo de mil novecientos diez y siete.—Lisardo Fuentes.—El Secretario, Francisco Berenguer.

**ANUNCIOS OFICIALES**

**SOCIEDAD CIVIL MINERA**  
**SAN JERÓNIMO**

PARTIDARIA DE LA MINA «SAN JERÓNIMO»

Con sujeción á lo que determina el art. 24 del Reglamento de esta Sociedad, se requiere por última vez á D.<sup>a</sup> Consuelo Lorca Navas, D.<sup>a</sup> Herminia Linares Martínez y D.<sup>a</sup> Consuelo, D. Francisco y Don Luis Linares Lorca, para que en el plazo de tres días, á contar desde hoy, satisfagan en la Tesorería de esta Sociedad los recibos de pedidos que adeudan á la misma.

De no verificarlo así, será caducada á favor de la Sociedad la acción número 64 que poseen en la misma.

Cartagena 20 de Mayo de 1917.—El Presidente, Angel Antelo.—El Tesorero, Pedro Ruiz.—El Contador Secretario, Andrés Plazas.

**Anuncios.**

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.